



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 14 de mayo de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial N° 21/2026/5 caratulada: “**Saboca, Karina Sabrina s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**”; y

RESULTANDO:

1) Que, en el marco de la audiencia de control de la acusación en la presente causa, el fiscal y la defensa oficial de Karen Sabrina Saboca arribaron a un acuerdo pleno en los términos de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal para que se condene a la nombrada por el delito de transporte de estupefacientes (5° inc. “c” de la ley 23.737) en grado de autora.

2) Que el representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó el hecho acaecido el día 7/1/26 a las 11:20 hs., en el marco de un control de prevención efectuado por los integrantes de la Sección “28 de julio” de Gendarmería Nacional, en el puesto fijo ubicado sobre la ruta 50 km. 46; ocasión en la que detuvieron la marcha de un taxi marca Renault modelo Kangoo con tres pasajeros.

Seguidamente, el personal policial advirtió que Saboca, quien se ubicaba en el asiento del acompañante, tenía una campera entre las piernas y, al solicitarle su exhibición constataron que con ella envolvía cuatro paquetes rectangulares, determinándose luego que contenían 4.000 gramos de cocaína, con una concentración del 52,76 % al 72,50 % y con capacidad para producir 25.814 dosis umbrales.

3) a) Que, en ese marco, la fiscalía imputó a Saboca como autora del delito de transporte de estupefacientes, acordándose con la defensa la pena de cuatro (4) años de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario más el mínimo de la multa, la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP) y las costas del proceso.

Asimismo, se indicó que posee una condena anterior de dos (2) años y tres (3) meses de prisión de ejecución condicional y 15



unidades fijas por el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito agravado por ser cometido en el interior de un lugar de detención, la que le fue impuesta el 29/12/25 por el juez federal de garantías n°3 de Mendoza en el marco del expte. FMZ 32908/2025 –adquiriendo firmeza ese día en virtud de la renuncia a los plazos procesales, según consta de la sentencia condenatoria-.

En ese marco, las partes convinieron una pena única de cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión bajo modalidad de arresto domiciliario –previa incorporación al mecanismo de vigilancia electrónica-, multa de 60 unidades fijas, la inhabilitación absoluta por el término de la condena, las costas del proceso y su declaración de reincidencia por primera vez (art. 50 del CP).

Así también, aclaró que debía excluirse de la inhabilitación absoluta estipulada (art. 12 CP.) la patria potestad de sus cuatro hijos menores de edad.

Por último, se solicitó la destrucción del material estupefaciente y la devolución del teléfono celular incautado a la nombrada dado que aquel se encontraba bloqueado y de su tarjeta SIM no se habían podido extraer elementos de interés para la causa.

b) Que, por su parte, la defensa expresó que el acuerdo arribado se ajusta a las circunstancias personales de su pupila, haciendo referencia a sus condiciones personales, destacando que resulta procedente la prisión domiciliaria en tanto es madre de 4 hijos menores de edad, una de las cuales posee una discapacidad a la que se refirió (art. 10 inc. “f” del CP. y art. 32 inc. “f” de la ley 24.660).

c) Que, frente a mi pregunta, el fiscal agregó que el traslado hacia la provincia de Mendoza, lugar donde Saboca cumplirá el arresto domiciliario, sería efectuado por los propios medios de la nombrada luego de que se realice el análisis de factibilidad correspondiente en el domicilio y el otorgamiento del dispositivo electrónico.

4) Que, en los términos del artículo 324, 3° párrafo del CPPF, interrogué a Saboca sobre su conocimiento y comprensión del acuerdo al que arribaron su defensa y la fiscalía y sus alcances; haciéndole saber que tiene derecho a ir a juicio oral; a lo cual renunció en la audiencia, aceptando el acuerdo pleno.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Finalmente, las partes renunciaron a su derecho a recurrir la sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que, teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna; que la encausada aceptó en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación, la tipificación legal que se le asignó y la pena requerida por el fiscal (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF), corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considero que además de la expresa aceptación de participación de Saboca existen evidencias suficientes respecto de la materialidad del hecho y su responsabilidad penal, que fueron descriptas en la acusación; en concreto, acta de requisita y detención del procedimiento efectuado el 7/1/26, informe médico precario, informe de reincidencia, testimonios de los preventores y la pericia que determinó el peso (antes mencionado) y la calidad de la sustancia secuestrada; todo lo cual permite concluir que se reunieron las condiciones de tipicidad, tanto objetivas como subjetivas exigidas para el delito que se le atribuye, y que los elementos de cargo son idóneos para dar base al acuerdo de responsabilidad formulado por las partes.

De tal modo, corresponde condenar a Saboca como autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. “c” de la ley 23.737), debiendo dictarse sentencia en su contra en los términos del acuerdo arribado (art. 323 y concordantes el CPPF).

2) Que, sentada su responsabilidad penal, resulta razonable y legal la pena de cuatro (4) años de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario más el mínimo de la multa, la inhabilitación absoluta por el término de la condena –excluida la patria potestad- y las costas del proceso pues, conforme los fundamentos vertidos en la audiencia, a los que cabe remitirse, se ajusta a las características particulares del hecho y a las condiciones personales de la imputada descripto en el punto 3.b) del resultando; todo ello de acuerdo con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y en función de la ley de ejecución penal.



Además, y atento a que la nombrada registra una condena por un hecho anterior dictada el 29/12/25 –que se encontraba firme al momento del suceso aquí imputado-, corresponde unificar las penas (art. 58 del CP) y dictar una pena única de cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario –previa incorporación al sistema de vigilancia electrónica-, multa de 60 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, las costas del proceso, y, además, su declaración de reincidencia por primera vez; ello, de conformidad al acuerdo al que arribaron las partes, destacando que en consecuencia, queda revocada la condicionalidad de la mentada condena previa.

Asimismo, cabe destacar que, según lo acordado, deberá excluirse de la inhabilitación absoluta estipulada en los términos del art. 12 del CP, la patria potestad relativa a los hijos menores de edad de Saboca.

3) Que, respecto al celular secuestrado (marca Motorola) se dispone -de conformidad al acuerdo pleno- la devolución a la encausada.

Además, se autoriza la destrucción del estupefaciente con intervención del Ministerio Público Fiscal (art. 30 de la ley 23.737).

4) Que, finalmente, y habiendo las partes renunciado a los plazos de impugnación, se dispone que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta proceda conforme los artículos 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en función de la Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a KAREN SABRINA SABOCA, DNI 36.591.836, cuyos datos personales obran en el legajo fiscal y en la carpeta judicial, a la pena de 4 años de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del proceso, por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. “c” de la ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

23.737) en grado de autora; DECLARANDOLA REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ (art. 50 del CP).

II- UNIFICAR las penas que obran en contra de la nombrada en el punto anterior y **DICTAR LA PENA ÚNICA** de KAREN SABRINA SABOCA en cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión bajo modalidad de arresto domiciliario –previa incorporación al sistema de vigilancia electrónica-, multa equivalente a 60 unidades fijas; inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (con la salvedad expuesta en el punto 2 de los considerandos) y las costas del proceso.

III.- AUTORIZAR la destrucción de la sustancia estupefaciente con intervención del Ministerio Público Fiscal (art. 30 de la ley 23.737).

IV.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al Juez con Funciones de Ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388 y 391 del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146



Fecha de firma: 14/05/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA



#41338241#502179832#20260514112017218